

9219 *CIRCULAR número 962, de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en Aduana en régimen de viajeros, en envíos por correo, en envíos de valor inestimable y en pequeños envíos sin carácter comercial.*

La norma básica en materia de valor en Aduana es el Reglamento (CEE) número 1224/1980 del Consejo, de 28 de mayo, que recoge lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT («Código GATT») de 12 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981), desarrollado para su aplicación en el territorio aduanero español por la Circular número 931, de esta Dirección General, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Por otra parte, las franquicias aduaneras están reguladas en el Reglamento (CEE) número 918/1983 del Consejo, de 28 de marzo, habiendo sido igualmente objeto de desarrollo por el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), y, parcialmente, por la Circular número 953, de este Centro Directivo, de 16 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1987), en lo que se refiere al régimen de viajeros.

Con el fin de aclarar las distintas situaciones que pueden plantearse en la valoración de las mercancías importadas en régimen de viajeros, en envíos por correo, en envíos de valor inestimable y en pequeños envíos sin carácter comercial,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Valor en Aduana.

El valor en Aduana de las mercancías importadas en régimen de viajeros, en envíos entre particulares por paquete postal o etiqueta verde, en envíos de valor inestimable o en pequeños envíos sin carácter comercial se determinará conforme a los métodos previstos en el Reglamento (CEE) número 1224/1980, desarrollados por la Circular 931:

1. El método principal será el del «valor de transacción», que tendrá por base la factura definitiva de compra en tanto que ésta represente el precio realmente pagado o por pagar. Este precio, con los debidos ajustes, constituirá el valor en Aduana de la mercancía.

2. Cuando no exista factura de compra, cuando por indicios de falsedad o inexactitud en la documentación presentada o por cualquier otra circunstancia, no se pruebe de forma fehaciente el precio pagado o por pagar, se acudirá a los métodos secundarios de valoración.

3. Deberá prestarse especial atención a la posibilidad de que, previas consultas con el importador o en base a los antecedentes de que disponga la Administración, pueda determinarse el valor en Aduana según el valor de transacción de mercancías idénticas o el de mercancías similares.

4. Si no fuera posible aplicar ninguno de los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5 y 6 del «Código GATT» y se hiciera necesario valorar conforme al artículo 7 del mismo (método del «último recurso»), el valor en Aduana se determinará mediante la aplicación de las tablas de valores-tipo, elaboradas y actualizadas por esta Dirección General. Cuando las mercancías importadas no estén recogidas en dichas tablas, se valorarán conforme a otros criterios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del artículo VII del GATT, sobre la base de datos disponibles en España.

2.ª Documentación exigible.

1. Se deberá aportar ante la Aduana la factura definitiva de compra de las mercancías, en las condiciones y con los requisitos exigidos en el apartado 4 del epígrafe XII de la Circular 931.

2. Para la aplicación de los métodos secundarios podrá admitirse cualquier otro documento justificativo del valor de la mercancía. En otro caso, la valoración se determinará conforme al apartado 4 de la instrucción anterior.

3. En ningún caso se exigirá la presentación de la declaración de valor D.V.1 para las expediciones que no tengan carácter comercial.

3.ª Valor a efectos de franquicia.

Para determinar si el valor de la mercancía excede del límite establecido para la concesión de franquicias, se atenderá sólo a su valor intrínseco.

Se entenderá como «valor intrínseco» el que tengan las mercancías en el estado en el que éstas son normalmente comercializadas, sin tener en cuenta ningún gasto de transporte o de seguro ni el coste o valor de los envases o embalajes especiales con los que se hubiera acondicionado la mercancía para su exportación.

4.ª Valor a efectos de liquidación.

1. En régimen de viajeros no se incrementará cantidad alguna en concepto de gastos de transporte y seguro hasta el lugar de introducción, salvo que se haya contratado una póliza especial de seguro para las mercancías importadas, en cuyo caso el valor en Aduana incluirá el importe de dicha póliza.

2. En las mercancías enviadas por correo se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3179/1980 de la Comisión, de fecha 5 de diciembre de 1980. En su virtud, si el envío no tiene carácter comercial, las tasas postales no se sumarán para determinar el valor en Aduana.

3. En los demás supuestos se estará a lo establecido con carácter general.

5.ª Disposición final.

Quedan sin efecto el apartado 7 del epígrafe IX de la Circular 931 y el apartado 6.1 del epígrafe I de la Circular 953 de este Centro Directivo.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Imos Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e I.E.E. y Administradores de Aduanas e I.E.E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9220 *ORDEN de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de buques de pesca.*

Ilustrísimos señores:

La actual situación de los caladeros en los que faena tradicionalmente la flota española hace aconsejable el que para conseguir un equilibrio entre la capacidad de pesca y los recursos marinos disponibles se arbitre un régimen de ayudas en favor de la paralización temporal o definitiva de la actividad de pesca.

Tal régimen aparece regulado en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura, cuya disposición final faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

En uso de la citada autorización, se establecen normas sobre el procedimiento de concesión de ayudas al sector pesquero por paralización temporal o definitiva de la actividad de buques de pesca.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. Paralización temporal

Primero.—Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización temporal contempladas en el artículo 37 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura.

Segundo.—La inactividad media por tipo de barco, a que se refiere el artículo anteriormente citado del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, se calculará en función de la comprobación o determinación a tanto alzado de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud. Cuando la media sea determinada a tanto alzado, no podrá ser nunca inferior a ciento quince días.

Tercero.—Las condiciones que tienen que cumplir los barcos que deseen solicitar una ayuda por paralización temporal serán las del artículo 38 del Real Decreto 219/1987, debiendo en todo caso estar incluidos en alguno de los censos oficiales de buques por modalidades de pesca hechos públicos en el «Boletín Oficial del Estado», o, en su defecto, encontrarse incluidos en el censo de la flota pesquera.

Cuarto.-Las ayudas por paralización temporal a que se refiere el artículo 39 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, consistirán en una prima diaria por inmovilización del buque, según baremo indicado en el anejo I de esta Orden, y por períodos comprendidos entre:

- a) Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días por año para los barcos que sean objeto de planes previos de paralización.
- b) Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos por año para los otros barcos.

En ambos casos podrán computarse los días dentro del año civil respectivo, a contar desde el 1 de enero de 1987.

El armador del buque de pesca, en el momento del inicio del paro solicitado, deberá entregar el rol del buque en la Delegación periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde oficialmente tenga reconocida su base.

Quinto.-Para la solicitud de ayudas a que se refiere el artículo anterior, los armadores de buques de pesca cuya actividad pesquera se ejerza en el caladero nacional o en el comunitario, habrán de estar incluidos dentro del plan de paralización realizado por la organización pesquera de ámbito local, provincial o regional que dentro de su modalidad pesquera esté constituida. Dicho plan se elaborará con individualización de buques y modalidades, de forma que se preserve el caladero, se reduzca el esfuerzo y exista un control de descargas de las especies propias de la modalidad.

Con el fin de preservar el caladero nacional de una explotación inadecuada, tendrán prioridad en la concesión de ayudas las modalidades y zonas pesqueras por el siguiente orden:

- 1.º Volantas: Norte y noroeste.
- 2.º Arrastre: Norte, noroeste, suratlántica y mediterránea.
- 3.º Cerco: Noroeste, suratlántica, mediterránea y norte.
- 4.º Artes menores: Noroeste, mediterránea, suratlántica, norte y Canarias.
- 5.º Palangre de fondo: Norte y noroeste.

Sexto.-Las solicitudes, redactadas conforme al modelo que se publica como anejo 2 de esta Orden, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

En el caso de buques que faenan en aguas del caladero nacional o comunitario, las organizaciones pesqueras a que se refiere el punto 5 serán las encargadas de la presentación de solicitudes.

Séptimo.-Con las solicitudes se acompañará certificación del Delegado periférico de litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto de base del buque. En la misma se acreditará la actividad pesquera a que se refiere el segundo guión del artículo 38 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, mediante certificación expedida según el modelo del anejo 3, así como los siguientes documentos:

- a) Certificado registral de la titularidad actual del buque, o copia debidamente compulsada de la misma.
- b) Certificación de la hoja de asiento de inscripción marítima, actualizada y puesta al día.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.
- d) Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios se requerirá poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.
- e) Datos de la cuenta bancaria del solicitante, con indicación de sucursal bancaria y código de la misma.
- f) Los perceptores de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 219/1987. A estos efectos, deberán aportar certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente, junto con el último recibo de la licencia fiscal o, en su caso, el alta correspondiente.

Octavo.-El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado a) del punto cuarto tendrá como límite máximo hasta el 30 de junio de cada año, para aquellos buques que vayan a realizar la paralización en el año en curso, y hasta el 31 de diciembre de cada año, para los que la realicen con posterioridad. Las solicitudes a las que se refiere el apartado b) del punto cuarto se presentarán con una antelación, como mínimo, de quince días de la fecha de inicio de la paralización temporal de la actividad pesquera.

Noveno.-La ayuda se hará efectiva una vez que se acredite el período de paralización suplementaria respecto a la inactividad media, según se establece en el punto segundo de la presente Orden.

Décimo.-La concesión de las ayudas por paralización temporal estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

II. Paralización definitiva

Primero.-Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 40 del Real Decreto.

Segundo.-Las condiciones que tienen que cumplir los barcos objeto de una ayuda por paralización definitiva serán las siguientes:

- a) Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros.
- b) Acreditar una actividad pesquera de cien días durante el año civil anterior a la solicitud de concesión de una ayuda por paralización definitiva, mediante certificación expedida por la Delegación periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación bajo cuya jurisdicción se encuentre el puerto base del buque, según el modelo del anejo 3.

Tercero.-La prima por paralización definitiva será calculada en función del tonelaje del buque según baremo establecido en el anejo 4 de la presente Orden.

Cuarto.-Los buques que deseen beneficiarse de la prima por paralización definitiva de la actividad pesquera no podrán ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones.

Quinto.-Para percibir las ayudas económicas definidas en esta Orden, será condición indispensable acreditar documentalmente la inmovilidad del buque, mediante la entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base del buque, así como la presentación de la solicitud de desguace, exportación o cambio de actividad. En el caso de que la exportación o el cambio de actividad no sean autorizados, el beneficiario podrá optar por la renuncia a la ayuda económica o por el desguace del buque.

Sexto.-Las solicitudes, redactadas conforme al modelo que se publica como anejo 5 de esta Orden, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Con las solicitudes se acompañará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.
- b) Certificación registral de la titularidad actual del buque o copia debidamente compulsada de la misma.
- c) Certificación de la hoja de asiento de inscripción marítima, actualizada y puesta al día.
- d) Datos de la cuenta bancaria del solicitante, con indicación de sucursal bancaria y código de la misma.
- e) Los perceptores de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 219/1987. A estos efectos, deben aportar certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente, junto con el último recibo de la licencia fiscal o, en su caso, el alta correspondiente.
- f) Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.

Séptimo.-La concesión de las ayudas por paralización definitiva estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

III. Disposición transitoria

Los expedientes de inactividad temporal y definitiva que dentro de los plazos establecidos hubieran sido ya presentados, al amparo de las Ordenes de 15 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31), sobre ayudas financieras para reducir temporalmente la capacidad de producción pesquera, y de 11 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24), por la que se establecen ayudas económicas por cese temporal y definitivo de la actividad de buques pesqueros, completarán su trámite en las condiciones previstas en las mismas para su liquidación, con cargo a los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Los beneficiarios de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en el apartado f) del punto séptimo de esta Orden.

IV. Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO 1

Baremo de la prima por inmovilización temporal

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque (Pesetas/día)	
	Buques de menos de diez años	Buques de diez años o más
	Pesetas	Pesetas
Menos de 70 TRB	29.400	22.050
De 70 a menos de 100	44.100	36.750
De 100 a menos de 200	88.200	58.800
De 200 a menos de 300	139.650	102.900
De 300 a menos de 500	176.400	147.000
De 500 a menos de 1.000	220.500	191.100
De 1.000 a menos de 1.500	294.000	249.900
De 1.500 a menos de 2.000	352.800	308.700
De 2.000 a menos de 2.500	396.900	338.100
De 2.500 a menos de 3.000	455.700	382.200
3.000 TRB o más	514.500	441.000

ANEJO 2

Solicitud por paralización temporal

Primer apellido
 segundo apellido
 nombre
 documento nacional de identidad número
 número de identificación fiscal
 calle o plaza número
 piso distrito postal Armador buque de tercera lista folio matrícula
 de de altura y de TRB,
 distintivo de llamada código de gas-oil número(1).
 En nombre propio o como representante legal
 (adjunto poder notarial)

EXPONE: Que deseo acogerme a las ayudas económicas establecidas para la paralización temporal del buque pesquero antes mencionado, a cuyo fin acompaño a la presente solicitud la documentación exigida según la normativa actual.

SOLICITO: Que previos los trámites oportunos me sea concedida la ayuda económica que me corresponda, según su recto proceder.

....., a de de 198.....
 (Firma)

ILMO. SR.

Datos del buque

Censo al que pertenece	Días pesca 1984	Días pesca 1985	Días pesca 1986
Arrastre
Cerco
Volanta
Palangre de fondo
Palangre superf.
Rasco
Arte claro
Censo flota (5)

Puerto de base (2) Puerto de amarre (3)
 Duración del paro (4):

Fecha comienzo Fecha final
 Total número de días

INSTRUCCIONES

(1) El código del buque son las cinco primeras cifras del número de vale de combustible subvencionado.

- (2) Debe señalarse el código del puerto de base del buque; éste se encuentra en unas listas a disposición de los interesados en las Comandancias y Ayudantías de Marina.
- (3) Indíquese el código de puerto donde va a estar amarrado el buque; este código se localizará en las listas mencionadas en el punto (2).
- (4) La fecha debe indicarse en día, mes, año.
- (5) Únicamente se marcará esta casilla en caso de no pertenencia a ninguno de los censos precedentes y estar incluido en el censo de flota.

ANEJO 3

Certificación de actividad de buques pesqueros

Don (1)

CERTIFICO:

Que según se deduce del Rol de Despacho y Dotación del buque nombrado de TRB, de la matrícula de folio propiedad de y de los antecedentes obrantes en esta (2) el citado buque ha ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma en el año civil computado.

Fecha de despachos para la pesca	Días de vigencia de cada despacho
.....
.....
.....
.....

Período total de actividad días (3)

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por (4) de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en a de de 198.....

(Firma y sello)

- (1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación.
- (2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.
- (3) Sin validez a los efectos de la ayuda económica por cese definitivo de actividad pesquera si no se acreditan cien días de actividad en los últimos doce meses.
- (4) Paralización temporal o cese definitivo.

ANEJO 4

Primas por cese definitivo

- 1.º Barcos inferiores a 100 TRB:
 La ayuda se limita por barco a:
 1.286.250 ptas + 102.900 ptas x TRB.
- 2.º Barcos entre 100 y 400 TRB:
 La ayuda se limita por barco a:
 7.203.000 ptas + 43.732 ptas x TRB.
- 3.º Barcos entre 400 y 3.500 TRB:
 La ayuda se limita por barco a:
 16.258.200 ptas + 21.094 ptas x TRB.
- 4.º Barcos iguales o superiores a 3.500 TRB:
 La ayuda se limita por barco a:
 26.239 ptas x TRB - 1.749.300 ptas.

ANEJO 5

Modelo de solicitud por cese definitivo

Primer apellido
 segundo apellido
 nombre
 DNI (o tarjeta de identificación fiscal) número
 expedido en
 domicilio (población)
 calle o plaza número
 Armador del buque folio
 matrícula de TRB.

En su propio nombre o como representante legal de

EXPONE: Que desea acogerse a las ayudas económicas establecidas en la Orden de por cese definitivo de la actividad del buque pesquero antes mencionado, a cuyo fin acompaña a la presente solicitud la certificación de haber ejercido actividad pesquera a que se refiere el apartado b) del punto segundo, capítulo II, de la citada Orden y la documentación exigida en el apartado sexto de la misma.

SOLICITA: Que previos los trámites oportunos, le sea concedida la ayuda económica que corresponda.

Es gracia que espera alcanzar del recto proceder de V. I.

....., a de de 198.....

Firma

ILMO. SR.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9221 REAL DECRETO 507/1987, de 13 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre.

La incorporación del Reino de España a las Comunidades Económicas Europeas y la necesidad de celebrar elecciones para Diputados al Parlamento Europeo hace necesaria la modificación parcial de las normas que regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales para su aplicación a las elecciones que han de celebrarse para elegir los representantes del Pueblo Español en el Parlamento Europeo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo segundo, primer punto, del artículo 4.º, del Real Decreto 1732/1985, queda redactado de la siguiente forma:

«Se confeccionarán en papel azul clara para el Parlamento Europeo, blanco para las elecciones al Congreso de los Diputados y Municipales, y sepia para las del Senado.»

Art. 2.º El párrafo tercero, primer punto, del artículo 4.º, del Real Decreto 1732/1985, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán impresos por una sola cara para las elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso y al Senado.»

Art. 3.º El párrafo cuarto, del artículo 4.º, del Real Decreto 1732/1985, queda redactado de la siguiente forma:

«En aquellas Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, las papeletas para todo tipo de elecciones se confeccionarán con carácter bilingüe, con las características y condiciones de impresión, señaladas en el anexo 12, del presente Real Decreto.»

Art. 4.º Se modifica el párrafo segundo del artículo 5.º, del Real Decreto 1732/1985, quedando redactado de la siguiente forma:

«En aquellas Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, los sobres destinados a la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales, Alcaldes y Alcaldes Pedáneos, regulados en los anexos 4 y 13 con los números ECG-4.1, 4.2, EL-4.1 y EPE-4.1, se confeccionarán con carácter bilingüe, con las características y condiciones de impresión señaladas en los anexos 12 y 13 del presente Real Decreto.»

Art. 5.º En el impreso EL-7.3, del anexo 7 del Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, la expresión «se reunieron los componentes de la Comisión designada por el Ayuntamiento de», se sustituye por «reunido el Ayuntamiento de».

Art. 6.º Los modelos de impresos EL-9.4 y EL-9.5 que aparecen recogidos en el anexo 9, documentación para la actuación de las Mesas Electorales, Elecciones Locales, del Real Decreto 1732/1985, se sustituyen por los de la misma denominación y referencia que aparecen publicados en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Se añade a los anexos del Real Decreto 1732/1985, el siguiente anexo 13:

«Relación de impresos para las elecciones al Parlamento Europeo, con especificación de su referencia, contenido y características de impresión.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 13 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ